



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

26
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

"2021: Año de la Independencia"

MATERIA: FORESTAL
INSPECCIONADO: COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA
OF: PFFA/21.5/2C.27.2/1380-21 folio 002776
EXP. ADMINISTRATIVO: PFFA/21.3/2C.27.2/00089-17

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** y **C.** **Eliminado: 03 palabras** en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección de número **PFFA/21.3/2C.27.2/080(17) 02635** de **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, dirigida a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DE BIENES COMUNALES, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EN FUNCIONES, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten los recursos y sistemas forestales..

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFA/21.3/2C.27.2/080-17** el día **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formularan las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO.- No obstante, el derecho conferido en el punto anterior, la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.** **Eliminado: 03 palabras** no comparecieron ante

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar manifestaciones o presentar pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/080-17** del **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

CUARTO.- Luego del análisis del contenido del Acta de inspección referida en precedentes, se emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** Y el **C. [Eliminado: 03 palabras]** derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/080-17** del **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

QUINTO.- En fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** se levantó el acta circunstanciada mediante la cual el notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hizo constar que el **C. [Eliminado: 03 palabras]** no pudo ser emplazado puesto que había fallecido.

SEXTO.- En fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SÉPTIMO.- A pesar del derecho a que se hace alusión en el resultando que antecede, la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** fue omisa en comparecer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones que se le imputaron mediante acuerdo de emplazamiento con oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**.

OCTAVO.- Posteriormente, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 segundo párrafo, ésta autoridad procedió a emitir el **Acuerdo administrativo PFPA/21.5/2C.27.2/1377-21 FOLIO 002773** con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se admitieron las constancias anteriormente descritas, y se tuvo por aperturado el periodo de alegatos a favor de la **COMUNIDAD INDIGENA DE CUZALAPA**, a través de su Comisariado de bienes comunales. Lo anterior, sin que al efecto se hubiera presentado escrito de comparecencia alguno en que se expresen alegatos a favor de la Comunidad inspeccionada.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 115, 160, 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 93, 94 fracción III, 95 fracción I, 97, 104 fracción I, 107 y 108, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente; Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del

coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.3/2C.27.2/080-17** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174**, iniciando

procedimiento administrativo en contra de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.**
Eliminado: 03 palabras [REDACTED] por la irregularidad que a continuación se menciona:

- I. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, en relación a los artículos 128 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por el incumplimiento de la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17, de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, **por NO HABER REALIZADO en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos con una superficie a tratar de 24,950 ha, autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.**

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, se otorgó a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA Y C.** Eliminado: 03 palabras [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/080-17** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** en fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del día **diecisiete de septiembre al siete de octubre**, siendo hábiles los días 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre así como 1, 4, 5, 6 y **finalizando el día 7 de octubre**; considerando como inhábiles los días 16, 18, 19, 25 y 26 de septiembre así como 2 y 3 de octubre; todos los anteriores correspondientes al dos mil veintiuno

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de

enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, y a pesar del derecho concedido a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA, no comparecieron ante esta autoridad administrativa para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que consideraran pertinentes en relación con las irregularidades que se les imputo mediante acuerdo de emplazamiento PFFA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174** de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Por otro lado, el notificador adscrito en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** acudió a la dirección del C. **Eliminado: 03 palabras** para notificarle el referido acuerdo de emplazamiento, levantando al efecto una acta de hechos circunstanciada mediante la cual informó que **el inspeccionado había fallecido pues así se desprendía del acta de defunción original que tuvo a la vista y de la que obra fotografía en foja 18 en autos.**

En ese sentido, esta autoridad entra al análisis de la irregularidad imputada a los inspeccionados, al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD ÚNICA

No haber realizado en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.

Para esta autoridad administrativa es prioritario entrar al estudio de lo establecido en el acta circunstanciada de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno** de la cual se desprende lo siguiente:

*(...) Siendo las 11:00 once horas, con 15 quince minutos del día 27 del mes de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno, y encontrándome en el domicilio antes descrito, me propuse a preguntar acerca del C. **Eliminado: 03 palabras**, particular al que va dirigida la notificación, por lo que una persona del sexo femenino, tés morena, 1.55 metros aproximadamente, cabello negro, 50 años, ceja poblada, misma que me comenta ser la viuda de la persona a notificar, así como me confirma el sensible fallecimiento de su hasta*

ese momento, esposo, le comente que teníamos una notificación que realizar por lo que me mostro el acta de defunción de su conyugue, por lo que proseguí a tomar prueba fotográfica del documento.(...) (Sic)

En ese sentido, es factible colegir que por lo que respecta al C. [Eliminado: 03 palabras] se actualiza lo previsto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos ambientales federales:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, (...)

Pues de la lectura de dicho precepto se desprende una de las causas por las cuales se puede poner fin al procedimiento administrativo, y toda vez que el C. [Eliminado: 03 palabras] falleció, **se actualiza una imposibilidad material para continuar con la tramitación del presente procedimiento, únicamente por cuanto hace a este inspeccionado.**

Ahora bien, por cuanto hace a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, le fue otorgado un plazo de **quince días hábiles** a partir de que se les notificó el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174** de fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, y a pesar de ello, fueron omisos en ejercer alguna defensa realizando alguna manifestación o presentando alguna prueba que consideraran pertinente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

En ese tenor, toda vez que del Acta de inspección se desprende que, luego de un recorrido por las áreas a sanear, se observó arbolado derribado, trozado en secciones y descortezado, y que se observan arboles de nombre común pino **visiblemente plagados por descortezador en pie**, los cuales presentan marca facsímil 501RG, manifestando la persona que atendió la diligencia que no todos los arboles fueron derribados debido a que las remisiones forestales que emite la Secretaría para realizar tal acción fueron entregadas pocos días antes de que iniciara el temporal de lluvia y que el camino se volvió inaccesible, además de observar derrumbes y arbolado desraizado. Igualmente, al momento de requerir a la persona visitada las remisiones forestales en la que se sustenta el derribo de arbolado, éstos manifestaron que las mismas se encontraban en blanco debido a la imposibilidad física de acceder a retirar dichos elementos arbóreos. Así mismo, según el visitado, **el temporal de lluvia imposibilitó retirar la madera y continuar con el combate a la plaga**

forestal, señalando que durante la visita se aprecian los caminos destruidos y se observan zonas a las que no se puede acceder ni con animales de herradura.

En ese tenor, considerando que la legislación forestal vigente al momento de la diligencia de inspección señalaba:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, **se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.**

El realce es propio.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 149. Las personas notificadas con base en el artículo 148 del presente Reglamento, **tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contados a partir de que surta efectos la notificación.**

En caso de que por cualquier causa no se inicien los trabajos en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

El realce es propio.

Siendo el caso que, la **COMUNIDAD INDIGENA DE CUZALAPA** detectó la plaga de descortezador en los terrenos forestales que los que son comuneros, a lo cual la **Secretaría expidió el oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17 con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete**, dirigido a la Comunidad inspeccionada, a través de su Comisariado de Bienes Comunales, mediante el cual **les notificación que deberán realizar los trabajos de saneamiento** de conformidad a los lineamientos ahí especificados, **con vigencia al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.**

En ese tenor, ésta autoridad considera que, si bien es cierto al momento de la diligencia de inspección se detectaron problemas para el ingreso al área afectada a sanear, también es cierto que **el oficio referido con anterioridad imponía la obligación a la Comunidad Indígena inspeccionada para realizar los trabajos de saneamiento correspondientes, y a la fecha de emisión del presente resolutivo, no obra constancia alguna que acredite que la Comunidad de cuenta hubiese hecho del conocimiento a la Autoridad emisora, (la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) las dificultades físicas que travesaron para cumplir con dicha obligación, o en su defecto, que, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento anteriormente citado, se hubiera dado aviso a la Comisión Nacional Forestal de las dificultades ocurridas; a efecto de que ésta, se encontrara en condiciones de proceder a concluir tales trabajos a**

la brevedad posible, con el fin de evitar la propagación de la plaga de descortezador encontrada en los recursos forestales de la zona.

En ese tenor, la irregularidad imputada a la Comunidad Indígena inspeccionada, NO SE DESVIRTÚA.

Luego entonces, es factible concluir que la irregularidad que se le imputó a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** queda plenamente acreditada pues dichos hechos fueron circunstanciados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta número **PFPA/21.3/2C.27.2/080-17** de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionaria pública competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en

el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por tanto, es factible colegir que la presente irregularidad que se analiza **SUBSISTE**, por no haber presentado, la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** probanzas mediante las cuales acredite que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia forestal. }

En consecuencia, derivado de todos los argumentos esgrimidos anteriormente, es viable concluir que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de los hechos, que a la letra establece:

XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

IV. Ahora bien, respecto de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174**, los inspeccionados tenían que cumplir con las siguientes medidas correctivas:

1. Deberán presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la Solicitud de PRORROGA de la vigencia de la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17, y fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior,

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

únicamente en el caso, de que sea el mismo volumen a tratar afectado por la plaga: por lo cual deberán presentar ante esta Representación Federal, LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARIA respecto a si existiera dicha solicitud. Fundamento Legal: artículos 120, 121, 135 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, en relación a los artículos 128 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17, y fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la medida correctiva descrita en este punto, esta autoridad administrativa determina, que, del análisis realizado a todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, **los inspeccionados no presentaron la prórroga de la vigencia de la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17**, y fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ese sentido, se concluye que la medida correctiva marcada con el número 1 uno **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**

2. Deberán presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, la TOTALIDAD de las Remisiones Forestales en original y su copia, debidamente CANCELADAS lo anterior, toda vez que, dichas remisiones se encuentran vencidas Fundamento Legal: artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, en relación a los artículos 95 fracción, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Respecto de la medida correctiva descrita en este punto, esta autoridad administrativa determina, que, del análisis realizado a todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, **los inspeccionados no presentaron las Remisiones Forestales en original y su copia, debidamente canceladas**, en ese sentido, se concluye que la medida correctiva marcada con el número 2 dos **SE TIENE POR NO CUMPLIDA.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 163 fracción XVIII, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos previstos en el artículo 166 de la Ley forestal vigente al momento de:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Tomando en cuenta que la infracción en que incurrió la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, fue la de no haber realizado en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal No. SGPARN.014.02.02.01.1240/17 de fecha 15 de mayo de 2017, esta autoridad determina lo siguiente:

Una plaga forestal es cualquier organismo vivo que puede causar daños a las plantas, los árboles o los bosques o a los productos forestales. Tales organismos pueden ser insectos, arañas, nematodos, hongos, bacterias, virus, malas hierbas (incluso malas hierbas leñosas), mamíferos y otro tipo de vida silvestre, así como plantas parásitas como el muérdago.

Graves infestaciones de plagas pueden frustrar muchos años de esfuerzos de ordenación y dificultar enormemente el logro de los objetivos de gestión forestal. Las plagas pueden incidir negativamente en el crecimiento, el vigor y la supervivencia de los árboles y disminuir el rendimiento y la calidad de los productos madereros y no madereros. Los daños causados por las plagas pueden degradar el hábitat silvestre, reduciendo así la biodiversidad local, y pueden tener además efectos negativos importantes en valores recreativos, estéticos y socioculturales. La presencia de determinadas plagas puede dar lugar a la reducción de programas de reforestación o requerir que se cambien las especies de árboles utilizados, e incluso la tala de grandes zonas de bosques dominadas por árboles infestados.

En ese sentido, al no haber realizado los trabajos de saneamiento forestal en tiempo y forma, y toda vez que a la fecha se desconoce el grado de afectación causado al ecosistema forestal del sitio de inspección ante la omisión de la Comunidad inspeccionada para ejecutar los trabajos de saneamiento forestal a su cargo, o en su defecto, a cargo de la autoridad correspondiente ante las dificultades físicas acontecidas, la conducta de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** se considera **GRAVE**.

II. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que se pueden producir consisten en que la plaga encontrada (descortizadores) en los arboles de pino en los terrenos que comprende la Comunidad Indígena de Cuzalapa en el Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco: **desaparición o alteración del equilibrio natural que existe en un ecosistema forestal**, creando de esta manera variaciones en él, así como disminución en sus servicios ambientales; en el caso que nos ocupa, hasta en el aprovechamiento forestal que tenía autorizado la Comunidad indígena inspeccionada. Por ello es importante darle cumplimiento a los programas de saneamiento forestal puesto que de no llevarse a cabalidad estos, se puede propiciar a que haya una merma en los recursos forestales y por ende se vea afectado el ecosistema forestal en cuestión.

III. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se desprende que la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** haya obtenido un beneficio por la comisión de la irregularidad que se les imputa.

IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que los inspeccionados contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los inspeccionados, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaban conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, los hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

V. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Por lo que ve a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, ésta autoridad considera que el hecho de no haber realizado en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, **si bien son responsabilidad de la Comunidad en cuestión, la responsabilidad sobre la ejecución del saneamiento se encontraba compartida con su Responsable técnico, el C. RAMON GARCÍA COVARRUBIAS;** y toda vez que queda constancia sobre el fallecimiento de éste último, dicha situación es considerada a favor de la Comunidad en cuestión, al presumirse su desconocimiento sobre las cuestiones técnicas relacionadas con los trabajos de saneamiento forestal correspondientes.

VI. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** se hace constar que, en fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno** mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.2/0777-21 001174** en su punto **DÉCIMO** se hizo saber a los inspeccionados que debían presentar medios de prueba que permitieran conocer a esta autoridad sus condiciones económicas a efecto de que se pudieran tomar en cuenta para la posible imposición de una sanción; sin embargo, la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA** fue omisa en presentar probanzas para acreditar sus condiciones económicas, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se tiene por perdido ese derecho sin previa necesidad de acuse de rebeldía.

En ese sentido, esta autoridad toma en consideración que, el artículo 2º constitucional establece un marco general para el desarrollo de órganos de representación de las comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales. En consecuencia de éste derecho, se traen acarreadas diversas obligaciones, como lo es la vigilancia y procuración del bienestar de dichos recursos naturales. No obstante lo anterior, también se toma en consideración que los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Por ello, es necesario construir una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad³. Tales situaciones serán tomadas en consideración al momento de determinar la sanción que proceda por la comisión de la infracción cometida por la inspeccionada.

VII. LA REINCIDENCIA:

Cabe destacar que del análisis efectuado en el Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la **COMUNIDAD INDIGENA DE CUZALAPA** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, considerando las infracciones cometidas y la fecha de ejecución de las mismas, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve, **no se les considera como reincidentes**. - - -

VI. Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos que anteceden al presente los cuales fueron valorados conforme a derecho corresponde, y expresados de manera clara y precisa, de acuerdo a las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, además de efectuar la debida

³ <https://www.cndh.org.mx/programa/34/pueblos-y-comunidades-indigenas>, consultado al 23 de noviembre de 2021

aplicación de la Ley, y su Reglamento, mismos ordenamientos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina procedente la imposición de la **sanción administrativa** en contra de la **COMUNIDAD INDIGENA DE CUZALAPA**, por la comisión de la siguiente infracción a la normatividad forestal vigente al momento del levantamiento del Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/080-17:

1. *Infracción establecida en el artículo **163 fracción XVIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, derivada de la violación a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente referida, en relación al artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por el incumplimiento de la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17, de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, por no haber realizado en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuzalapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.*

Respecto a la imposición de multas, se destaca que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el 2003 dos mil tres, señala en su artículo **165 fracción II** que, al configurarse la comisión de la infracción que nos ocupa, se impondrá una **MULTA** por el equivalente a **Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo** para el Distrito Federal **al momento de cometerse la infracción.**

De lo anterior, se desprende que esta Representación Federal tiene la facultad de sancionar las infracciones a la normatividad ambiental de la ley en comento y aquella que derive de esta, entre otras, con multas que tiene un mínimo y un máximo, teniendo esta Delegación el arbitrio para establecer los montos, considerando las especificaciones establecidas en la misma ley para tales efectos, lo anterior, está sustentado por el contenido de las tesis jurisprudenciales de aplicación supletoria por analogía, que a la letra dicen:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características

peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación, publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.*

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Por último, se hace constar que el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción, sin embargo, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía, al momento de cometerse la infracción, a **75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 163 fracción III, 164 fracción II, y 165 fracción II, párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor; artículos 168, 169 y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 19, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es de RESOLVERSE y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo señalado por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 veinticinco de febrero de 2003 dos mil tres, vigente al momento del hecho infractor, los cuales establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente al momento de resolver las infracciones establecidas en la referida ley, con una o más sanciones, tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, es por lo que, al haber cometido la ***Infracción establecida en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, derivada de la violación a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anteriormente referida, en relación al artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como por el incumplimiento de la Notificación de Saneamiento Forestal con número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1240/17, de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, por no haber realizado en tiempo y forma, los trabajos de saneamiento forestal en los terrenos autorizados en la Notificación de Saneamiento Forestal antes referida, ubicados en la Comunidad Indígena de Cuзалapa, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.*** se determina imponer a la **COMUNIDAD INDIGENA DE CUZALAPA** la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$15,098.00 quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional, equivalentes a 200 doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2017 dos mil diecisiete**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017 dos mil diecisiete vigente a partir del 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se le otorga a los infractores, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multa** que le fue impuesta, informándole que el proceso de pago se realizará de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el ícono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De esta manera, **SE REQUIERE** a la Comunidad Indígena infractora, a efecto de que a la brevedad hagan del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la totalidad de la multa impuesta, **mediante escrito y por adjunto el comprobante del pago original**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente junto con sus respectivas constancias de notificación, a la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco, para que, conforme a sus facultades, proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación. - - - - -

TERCERO.- Se hace del legal conocimiento a la Comunidad Indígena infractora que en caso de inconformidad, el **recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. - - - - -

Por lo que se hace de su conocimiento que la **suspensión de ejecución de cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal**, con el importe total de la sanción impuesta, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación o en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación. - - - - -

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, que

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

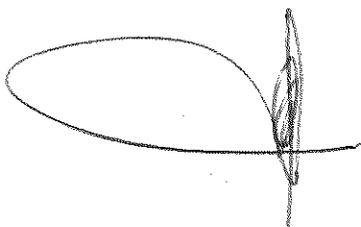
SEXTO. – En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a la **COMUNIDAD INDÍGENA DE CUZALAPA**, por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales en funciones, en la **CASA COMUNAL DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CUZALAPA, EN DOMICILIO CONOCIDO, LOCALIDAD DE CUZALAPA, MUNICIPIO DE CUAUTILÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, ESTADO DE JALISCO**. Cúmplase.

Así lo acordó y firma, la **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----


 OC/MFRN/IFPR 
**Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente**
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

